

Expediente: **29/23**

Carátula: **LOPEZ RAMON ARTURO C/ GARCIA MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **29/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27362245929 - *LOPEZ, RAMON ARTURO-ACTOR*

900000000000 - *SALA, OSCAR LUIS GABRIEL-DEMANDADO*

900000000000 - *SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO*

30716271648834 - *GARCIA, MANUEL-DEMANDADO*

23347652059 - *MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO*

900000000000 - *SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 29/23



H20774787865

JUICIO: LOPEZ RAMÓN ARTURO C/ GARCÍA MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -
EXPTE. N° 29/23.

Concepción, 28 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 15/10/2025 por el letrado Joaquín Maturana Contti, respecto de la sentencia n° 301 dictada por este Tribunal el 14/10/2025 en estos autos caratulados: “López Ramón Arturo c/García Manuel y otros s/daños y perjuicios”- expediente n° 29/23, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 301 de fecha 14/10/2025 este Tribunal resolvió: “DISPONER que vuelvan los presentes autos al Juzgado de origen a fin de que se expida sobre el desistimiento formulado por la actora en fecha 14/8/2023 respecto de la citada Seguros Rivadavia y sobre las costas correspondientes”.

Contra esa decisión, en fecha 15/10/2025 interpuso recurso de aclaratoria el letrado Joaquín Maturana Contti

Manifestó que la resolución dictada por este Tribunal en fecha 14/10/2025 resultaba oscura o contradictoria, toda vez que dispuso volver los autos al juzgado de origen a fin de que se expidiera sobre el desistimiento formulado por la actora respecto de Seguros Rivadavia y sobre las costas correspondientes, cuando en su considerando segundo reconoció expresamente que el juzgado ya

se había pronunciado sobre tal cuestión.

Expresó que en fecha 9/11/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación dictó sentencia aclaratoria de honorarios n° 526, en la cual amplió la sentencia n° 461 de fecha 5/10/2023 disponiendo que las costas del proceso de mediación contra Seguros Rivadavia se imponían al demandado Manuel García.

Sostuvo que dicho pronunciamiento fue posterior al desistimiento formulado por la actora, motivo por el cual no correspondía ordenar nuevamente que el tribunal de origen se expidiera sobre ese punto. Agregó que en los considerandos de la sentencia del 9/11/2023 se había consignado que, si bien la actora había desistido respecto de la aseguradora, se acreditó posteriormente que el demandado Manuel García había inducido a error a la parte actora al no informar correctamente cuál era su compañía de seguros, razón por la cual el juzgado le impuso al demandado las costas generadas por el requerimiento erróneo a Seguros Rivadavia.

Expresó que de las constancias de autos surge que se había desempeñado como apoderado de Seguros Rivadavia en el proceso de mediación, y que precisamente sobre esa etapa el sentenciante ya se había pronunciado respecto de la imposición de costas, teniendo en cuenta el desistimiento mencionado. Señaló que dicha imposición fue objeto de apelación por parte del demandado Manuel García, recurso que posteriormente fue declarado mal concedido por esta Cámara, al considerar que debía otorgarsele efecto diferido.

Solicitó que este Tribunal se abocara expresamente al tratamiento de dicha cuestión, haciendo constar que el legajo de mediación no registraba movimientos desde 27/11/2023, ni se había promovido demanda ni instado el trámite por parte de la actora. Alegó que ello lo colocaba en una situación de incertidumbre, impidiéndole ejecutar los honorarios profesionales regulados en su favor en fecha 5/10/2023, mientras continuaban corriendo los plazos de prescripción liberatoria, situación que atenta contra los principios consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

2.- El recurrente solicitó la aclaración de la resolución del 14/10/2025 por considerar que contenía una contradicción, ya que ordenaba devolver los autos al juzgado de origen para que se expidiera sobre el desistimiento y las costas respecto de Seguros Rivadavia, cuando -según manifestó- dicha cuestión ya había sido resuelta mediante la sentencia aclaratoria de honorarios del 9/11/2023.

Ahora bien, de conformidad a lo normado por el art. 764 del CPCC, el recurso de aclaratoria es un remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que pudiera haber incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Del examen de las constancias de autos surge que la sentencia del juzgado de origen de fecha 9/11/2023 se refirió exclusivamente a las costas del proceso de mediación, sin expedirse respecto del desistimiento formulado por la actora ni sobre las costas derivadas de dicho desistimiento.

De la lectura de la sentencia de este Tribunal de fecha 14/10/2025 se advierte que, lejos de ser oscura o contradictoria, dispuso correctamente la devolución de los autos al juzgado de origen para que se pronuncie sobre esas cuestiones que aún se encuentran pendientes.

En consecuencia, no se advierte en la resolución cuestionada error material, omisión ni concepto oscuro que justifique la procedencia del remedio procesal intentado, limitándose el planteo del recurrente a una mera discrepancia con el criterio adoptado por este Tribunal.

Por lo tanto, y no configurándose ninguno de los supuestos previstos en el artículo 764 del CPCC, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.

Por ello, se:

RESUELVE

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 15/10/2025 por el letrado Joaquin Maturana Contti, respecto de la sentencia n° 301 dictada por este Tribunal el 14/10/2025, conforme se considera.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 28/10/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.